Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón

Plaza de los Sitios, 7
50001 Zaragoza
Tel. 976 713016
E-mail: tribunalcontratosaragon@aragon.es

RE 118/2023

Acuerdo 27/2024, de 14 de marzo, del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por el que se resuelve el recurso especial interpuesto por "SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L." frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de monitores interactivos para aulas digitales de centros educativos de Aragón», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

Ponente: Paula Bardavío Domínguez.

I. ANTECEDENTES DE HECHO

Primero.- El día 11 de mayo de 2023 se envió al Diario Oficial de la Unión Europea, para su publicación, el anuncio relativo al procedimiento de contratación al que alude el encabezamiento del presente acuerdo. El mismo anuncio y los pliegos que rigen el citado contrato se publicaron en la Plataforma de Contratación del Sector Público, el día 13 de mayo siguiente. Según figura en los citados anuncios, el plazo para la presentación de proposiciones finalizaba el día 5 de junio de 2023.

El día 5 de junio de 2023 se publicó nuevo anuncio de rectificación y se amplió el plazo de presentación de proposiciones hasta el día 9 de junio siguiente.

Se trata de un contrato de suministro, licitado por procedimiento abierto urgente, sujeto a regulación armonizada, con varios criterios de adjudicación y un valor estimado de 8 220 222,75 euros, IVA excluido.

El contrato está financiado con fondos de la Unión Europea y Asociado al Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia.

Segundo.- En la tramitación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión del día 20 de junio de 2023 acordó, tras el examen de la documentación administrativa aportada por los licitadores requeridos en el plazo de subsanación concedido, la exclusión de seis licitadores.

Tercero.- Frente a las exclusiones anteriores fueron interpuestos tres escritos de recurso especial en materia de contratación por las mercantiles "SEIDOR TECH, S.A.U.", "SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L." y "K-TUIN SISTEMAS INFORMÁTICOS, S.A.", que fueron resueltos mediante nuestros Acuerdos 67/2023, de 13 de junio y 76/2023, de 3 de agosto en sentido estimatorio

Cuarto.- En la continuación del procedimiento, la Mesa de contratación en su reunión del día 21 de septiembre de 2023 acordó la exclusión –entre otras- de la proposición de la ahora recurrente. Según figura en el acta levantada al efecto:

«Excluir las ofertas presentadas por los licitadores que se detallan a continuación por desvelar datos en el sobre B que debían incluirse en el sobre C, al amparo de lo dispuesto en el apartado 2.2.5.2. y anexo X del PCAP.

ECONOCOM PRODUCTS & SOLUTIONS SAU
K-TUIN SISTEMAS INFORMÁTICOS, S.A.
POWERNET I SL.»

El acta fue publicada en la PCSP el día 17 de octubre de 2023.

Quinto.- El día 7 de noviembre de 2023 se recibió en este Tribunal, un escrito de recurso especial interpuesto por doña M.C.A., en nombre y representación de la mercantil "K-TUIN SISTEMAS INFORMÁTICOS, S.A.U.", en el que solicitaba

la anulación del acto impugnado pues defendía que no se han incluido en el sobre “B” documentos de los que debieran presentarse en el Sobre “C”.

El recurso recibido fue resuelto mediante nuestro Acuerdo 116/2023, de 24 de noviembre en sentido desestimatorio.

Sexto.- La Mesa de contratación, en su reunión del día 9 de febrero de 2024, tras hacer suyo el informe de valoración técnico emitido el día 7 de febrero anterior por los técnicos del Servicio de Sistemas Informáticos y Telecomunicaciones, acordó la exclusión, entre otras, de la mercantil “SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L.”. Según figura en el acta levantada al efecto la causa de dicha decisión es la siguiente:

«porque según el citado informe no cumplen con algunos de los requisitos mínimos exigidos en el Pliego de Prescripciones Técnicos o con algunas funcionalidades descritas en la oferta.»

El acta fue publicada en la PCSP el día 13 de febrero de 2024 y notificada su exclusión a la interesada el día 23 de febrero siguiente.

Séptimo.- El día 23 de febrero de 2024 se recibió en este Tribunal, un escrito de recurso especial interpuesto por don J.G.C., en nombre y representación de la mercantil “SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L.”, frente a su exclusión puesto que, a su juicio, su proposición cumple técnicamente con todos los requisitos establecidos en los pliegos que rigen la licitación.

Interesa de este Tribunal, la suspensión –de forma cautelar- del procedimiento.

Octavo.- El día 26 de febrero de 2024, este Tribunal dio traslado del escrito de recurso recibido al órgano de contratación, requiriendo el expediente e informe a que alude el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de

26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). La documentación requerida se ha recibido el día 29 de febrero siguiente.

Noveno.- El día 1 de marzo de 2024 se dio traslado del recurso al resto de interesados del procedimiento, otorgándoles un plazo de cinco días hábiles para que presentaran las alegaciones que estimaran oportunas, tal y como se prevé en el artículo 56.3 de la LCSP. Durante el plazo otorgado, no se han recibido alegaciones.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PREVIO.- Con fecha 17 de mayo de 2023, entró en vigor la Ley 11/2023, de 30 de marzo, de Uso Estratégico de la Contratación Pública de Aragón (en adelante, LUECPA), por lo que es preciso determinar el régimen jurídico aplicable a la licitación de referencia así como al presente recurso especial.

Para ello debe atenderse al régimen transitorio que se establece en su Disposición transitoria primera, que dispone lo siguiente:

«Expedientes iniciados y contratos adjudicados con anterioridad a la entrada en vigor de esta ley. Los expedientes de contratación cuya convocatoria de licitación haya sido publicada en la Plataforma de Contratación del Sector Público antes de la entrada en vigor de esta ley se regirán por la normativa anterior en todas sus fases. En el caso de procedimientos con negociación sin publicidad, se tomará en cuenta la fecha de aprobación de los pliegos.»

Pues bien, la fecha de publicación de la convocatoria del procedimiento indicada en el Antecedente de hecho primero del presente acuerdo, es anterior a la entrada en vigor de la nueva ley, por lo que resulta de aplicación a la licitación la Ley 3/2011, de 24 de febrero, de medidas en materia de contratos del sector público en Aragón (en adelante, LMMCSPA).

En cuanto al presente recurso especial, debido a que el acto impugnado se dictó con posterioridad a la entrada en vigor de la citada LUECPA, se regirá por ésta, de acuerdo con lo establecido en la Disposición transitoria tercera de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, en defecto de previsión expresa en aquélla.

PRIMERO.- Este Tribunal administrativo ha tramitado el presente recurso con el carácter de urgencia y preferencia, dado que al estar el contrato del que trae causa financiado con cargo a fondos del Mecanismo de Recuperación y Resiliencia de la Unión Europea, resulta de aplicación lo dispuesto en el artículo 58.2 del Real Decreto-Ley 36/2020, de 30 de diciembre, por el que se aprueban medidas urgentes para la modernización de la Administración Pública y para la ejecución del Plan de Recuperación, Transformación y Resiliencia, -introducido por el apartado cinco de la disposición final trigésima primera del Real Decreto Ley 6/2022, de 29 de marzo, por el que se adoptan medidas urgentes en el marco del Plan Nacional de respuesta a las consecuencias económicas y sociales de la guerra en Ucrania así como lo establecido en el artículo 128.4 de la LUECPA establece que:

«Los recursos que se interpongan en relación con contratos públicos financiados con fondos europeos gozarán de preferencia en su tramitación».

SEGUNDO.- Se acredita en el expediente la legitimación de “SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L.”, para interponer el recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 48 de la LCSP.

También queda acreditado que el recurso se ha interpuesto frente a la licitación de un contrato de suministro cuyo valor estimado es superior a 100 000 euros, por lo que este Tribunal administrativo es competente para la resolución del recurso planteado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 118.1.a) de la LUECPA, y se dirige contra el acto de exclusión de un licitador, actuación

específicamente contemplada entre las susceptibles de impugnación *ex* artículo 44.2.b) de la LCSP.

El recurso se ha interpuesto en tiempo y forma.

TERCERO.- Resuelta la admisión del recurso, procede entrar sobre el fondo del mismo en el que se plantea una única cuestión, la de la disconformidad a Derecho de la exclusión de la licitación de la ahora recurrente.

En concreto, la recurrente en su escrito mantiene que su proposición cumple todos los requisitos exigidos en los pliegos que rigen el contrato, argumentando de la siguiente forma:

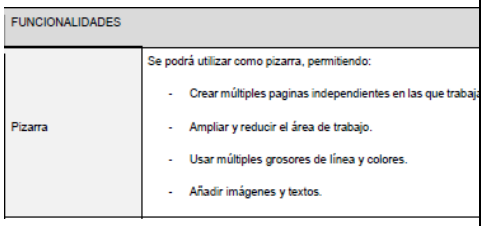
«Esta parte se ve en la obligación legal de poner de manifiesto su rotunda oposición a los motivos de exclusión indicados en el Informe Técnico definitivo indicándose las razones por las que, a nuestro juicio, STI cumple con lo establecido en el Pliego de Cláusulas Administrativas (en adelante, "PCA") (Documento núm. 6) y en el Pliego de Prescripciones Técnicas (en adelante, "PPT") (Documento núm. 7).

3º.1 Funcionalidades – Pizarra

Como motivo de exclusión indican que se incumple la siguiente funcionalidad de la pizarra: "Guardar el resultado en un formato que permita abrirlo u otro compatible y reanudar el trabajo",
Indican "Incumple. Según los elementos que se incluyan en la pizarra, incluyendo elementos "nativos" de la pizarra, como notas, tablas, etc., no se almacenan en el fichero .iwb usado comúnmente"

Cuando realizamos la demostración de la pantalla se mostró que se guardan correctamente anotaciones, imágenes, texto o el uso de los diferentes lápices y

grosores y permite abrirlo en el mismo MI u otro compatible y reanudar el trabajo, almacenándolo entre otros formatos en .iwb usado comúnmente.
Y de forma añadida se solicitó por la consejería en la demo que se guardaran elementos externos que no se indicaba en el pliego que debía hacerse.

Contenido del PPT	*Contenido del requerimiento para la presentación del equipo a verificar*
	3. Pizarra, Se podrá utilizar como pizarra, permitiendo: a. Crear múltiples paginas independientes en las que trabajar. b. Ampliar y reducir el área de trabajo. Usar múltiples grosores de línea y colores. c. Añadir imágenes y textos. d. Seleccionar elementos, permitiendo realizar operaciones sobre ellos: copiar, co pegar, borrar, desplazar, aumentar, reducir o rotar. e. Guardar el resultado en formato pdf o imagen. f. Guardar el resultado en un formato que permita abrirlo de nuevo en el mismo M otro compatible y reanudar el trabajo.

Por tanto, no constando expresamente en los pliegos ni en ningún requerimiento esa exigencia no cabe introducir este requisito de forma sorpresiva en el momento de la valoración de la oferta desde un punto de vista técnico.

En consecuencia, el equipo presentado por STI sí cumple este requisito.

3º.2 <u>Funcionalidades – Anotaciones</u>

El Informe Técnico definitivo indica que STI habría incumplido esta funcionalidad puesto que "las anotaciones sobre imágenes no se pueden guardar". Ahora bien, en la demostración realizada por STI se pudo comprobar cómo la pantalla no sólo guardaba y trasladaba las anotaciones sobre cualquier fuente de la pantalla, sino que, además, podía trasladar el contenido directamente a la pizarra (mediante un botón incorporado en la propia herramienta); o, existía la posibilidad de guardar el contenido creado mediante una captura.

Es decir, si con los equipos ofertados por STI se escriben o realizan anotaciones sobre una imagen, la imagen junto con las anotaciones que se hayan realizado se puede guardar mediante o con el formato de una captura de esa "pantalla" o "imagen nueva".

Cuestión distinta es que la Mesa de Contratación pretenda ahora que esas anotaciones incorporadas en la imagen se guarden de una determinada forma, soporte, o tipo de archivo (que es el requisito que, supuestamente, no ha cumplido STI). Toda vez que, dichas circunstancias no aparecían indicadas en los Pliegos y, tampoco, en el requerimiento para la presentación del equipo:

Contenido del PPT	*Contenido del requerimiento para la presentación del equipo a verificar*
Anotaciones Permitirá realizar dibujos y anotaciones sobre la imagen en pantall proveniente de cualquier fuente. Esta imagen con las anotaciones se podrá guardar o trasladar a l aplicación de pizarra.	4. Anotaciones, Permitirá realizar dibujos y anotaciones sobre la imagen en pantalla provenier de cualquier fuente. Esta imagen con las anotaciones se podrá guardar o trasladar a la aplicaci de pizarra.

Por tanto, a la vista de que lo indicado en el Informe Técnico definitivo no responde a lo establecido en los pliegos, no puede considerarse como un requisito técnico incumplido y, por ende, debe concluirse que el equipo presentado por STI sí cumple este requisito.

3º.3 <u>Conectividad – Conexiones Red</u>

Con respecto a este apartado, el Informe Técnico definitivo indica que el incumplimiento se justifica en dos premisas:

3º.3.1. Que la conexión ofertada por el equipo de STI es Wifi 6 (1x1) y, sin embargo, el pliego exige Wifi 6 (2x2).

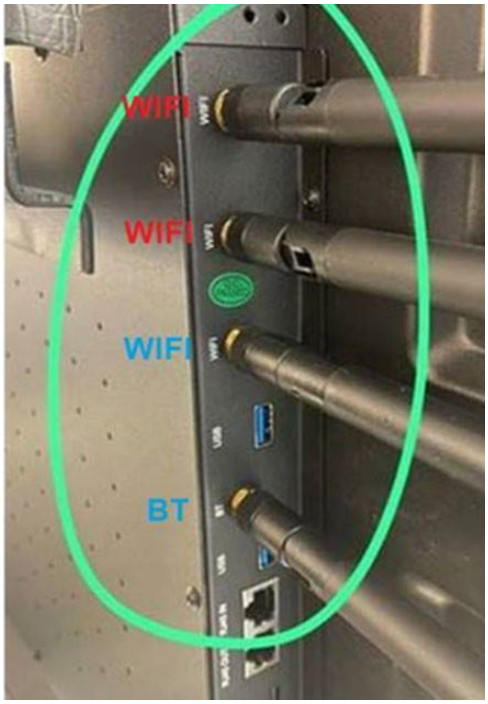
En primer término, debemos indicar que una conexión Wifi 6 (2x2) o Wifi de doble banda significa que dicha conexión tiene dos receptores y dos transmisores de Wifi (de ahí que su denominación sea "2x2"). Ello implica que dicha conexión será más estable y la velocidad de descarga, subida en latencia y en el número de dispositivos que pueden conectarse a la vez será mayor.

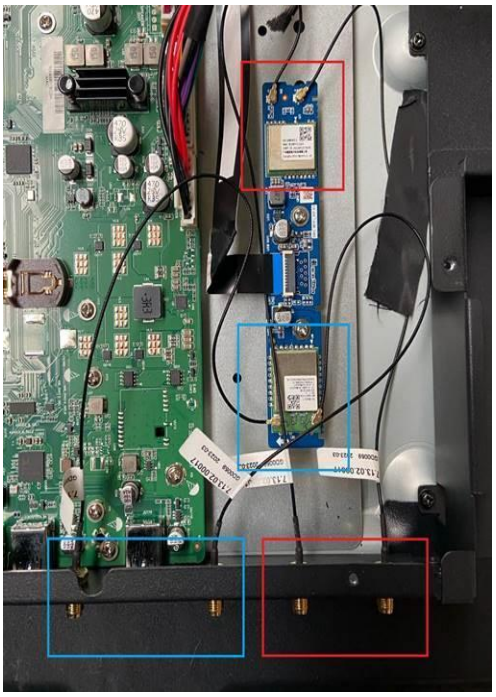
Dicho Wifi 6 (2x2) o Wifi de doble banda puede conseguirse con independencia de que el equipo en cuestión cuente con una antena de Wifi 6 (2x2) o con dos antenas de Wifi 6 (1x1) cada una de ellas que estén conectadas en disposición dos receptores y dos transmisores (esto es, 2x2).

No obstante, ni en los pliegos, ni en el requerimiento para la demostración del funcionamiento de los equipos se exige de qué forma o con cuántas antenas debe contar el equipo para considerar que cumple con la conexión Wifi 6 (2x2):

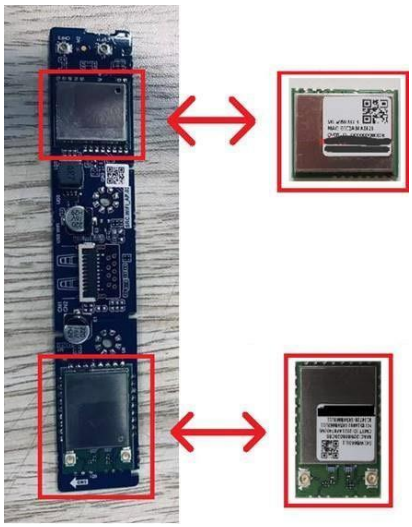
Contenido del PPT	*Contenido del requerimiento para la presentación del equipo a verificar*
Conexiones de red - Gigabit Ethernet RJ-45 - Wifi 6 802.11 AC/B/G/N (2x2 integrado). No se admite módulos externos que se conecten al panel.	13. Conexiones de red, a. **Gigabit Ethernet RJ-45** b. **Wifi 6 802.11 AC/B/G/N/AX (2x2 integrado). No se admiten módulos externos q se conecten al panel. Deberá demostrarse que cumple con el estándar WIFI 6 y que 2x2 (dos antenas transmisoras y dos antenas receptoras).**

Pues bien, por lo que se refiere a la pantalla ofertada por STI, la misma dispone de cuatro antenas (tres de Wifi y una de Bluetooth) que se encuentran integradas en el equipo, sin necesidad de instalación en un módulo externo:





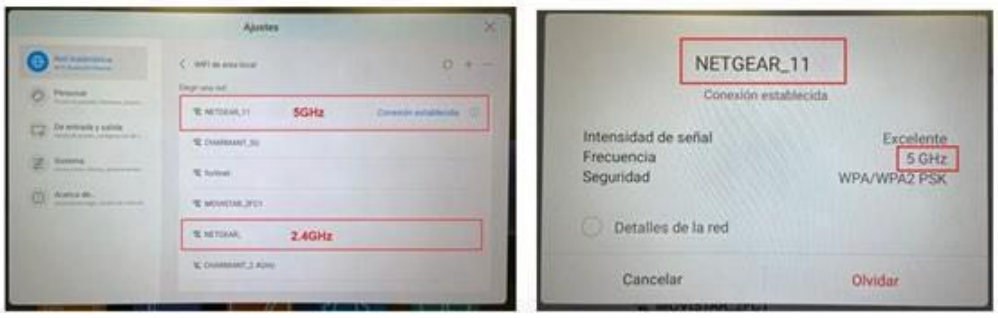
No obstante lo anterior, las antenas Wifi se encuentran distribuidas en dos módulos de Wifi incorporados en la tarjeta de red: (i) En uno de ellos, existen dos antenas de Wifi 5 (1x1) cada una de ellas que están conectadas en disposición dos receptores y dos transmisores (esto es, 2x2); y, (ii) en el otro módulo, se encuentra la antena Bluetooth y otra antena Wifi 5 (1x1):



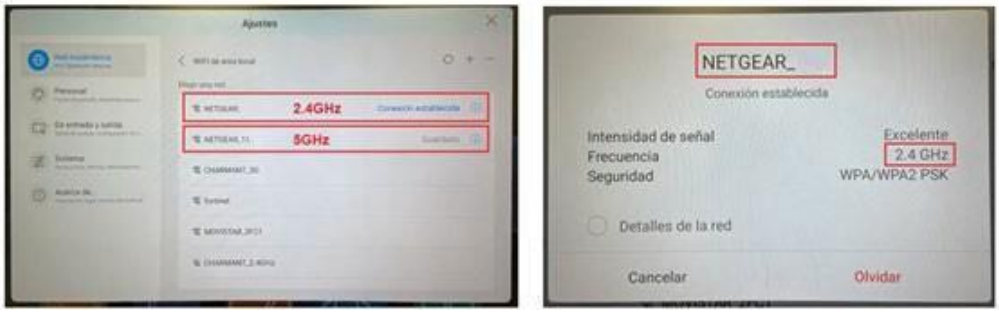
*En prueba de lo anterior, se aporta como Documento núm. 9 (Documento confidencial) Certificado del fabricante en el que consta que la pantalla ofertada "con esta tarjeta de red y sus módulos wifi cumple con las especificaciones solicitadas en el pliego de WIFI 6 (2*2) consiguiendo con esto mejoras en la eficiencia, el rendimiento y la capacidad de la red inalámbrica".*

A mayor abundamiento, se han realizado las siguientes pruebas para demostrar que el Wifi de la pantalla ofertada funciona en ambos rangos automáticamente como se solicitaba en el pliego:

- WIFI 5GHz:



- WIFI 2.4GHz:



En las pruebas realizadas por parte de la Mesa, se utilizó un software externo en el que sólo se observó conectada una antena en formato (1x1), y, por tanto, sólo se detectó una antena en el rango en el que estaba trabajando en ese momento el monitor y no el conjunto de la conexión Wifi.

Sin embargo, de un análisis realizado anteriormente, puede concluirse que de haberse observado por la Mesa de Contratación la conexión Wifi en su conjunto, se habría podido constatar que la misma funciona de manera automática en ambos rangos como un Wifi 6 (2x2).

En consecuencia, (i) no conteniendo los pliegos, ni en el requerimiento para la demostración del funcionamiento de los equipos la exigencia de que la conexión Wifi 6 (2x2) debe ser con una sola antena; y, (ii) constando acreditado que la pantalla ofertada por STI sí tiene una conexión Wifi 6 (2x2) (con dos antenas) debe considerarse cumplido el requisito y, por tanto, no procede la exclusión de STI por este motivo.

3º.3.2. Que el equipo no permite la creación y/o introducción de una contraseña con símbolos y con la letra "ñ".

Por lo que se refiere a la contraseña, lo cierto es que los PPT nada dice acerca de que, necesariamente, el sistema deba permitir la introducción en la contraseña Wifi de símbolos completos y/o la letra "ñ", dejando libertad a los licitadores para que presentasen un equipo con esta posibilidad o no.

Contenido del PPT	*Contenido del requerimiento para la presentación del equipo a verificar*
Conexiones de red - Gigabit Ethernet RJ-45 - Wifi 6 802.11 AC/B/G/N (2x2 integrado). No se admite módulos externos que se conecten al panel.	13. Conexiones de red, a. **Gigabit Ethernet RJ-45** b. **Wifi 6 802.11 AC/B/G/N/AX (2x2 integrado). No se admiten módulos externos q se conecten al panel. Deberá demostrarse que cumple con el estándar WIFI 6 y que 2x2 (dos antenas transmisoras y dos antenas receptoras).**

Entendemos que la Mesa de Contratación puede tener un cierto margen a la hora valorar al alza aquellas ofertas que considere más ventajosas para la

ejecución del contrato y, en este caso concreto, que supongan un manejo más fácil para el profesorado.

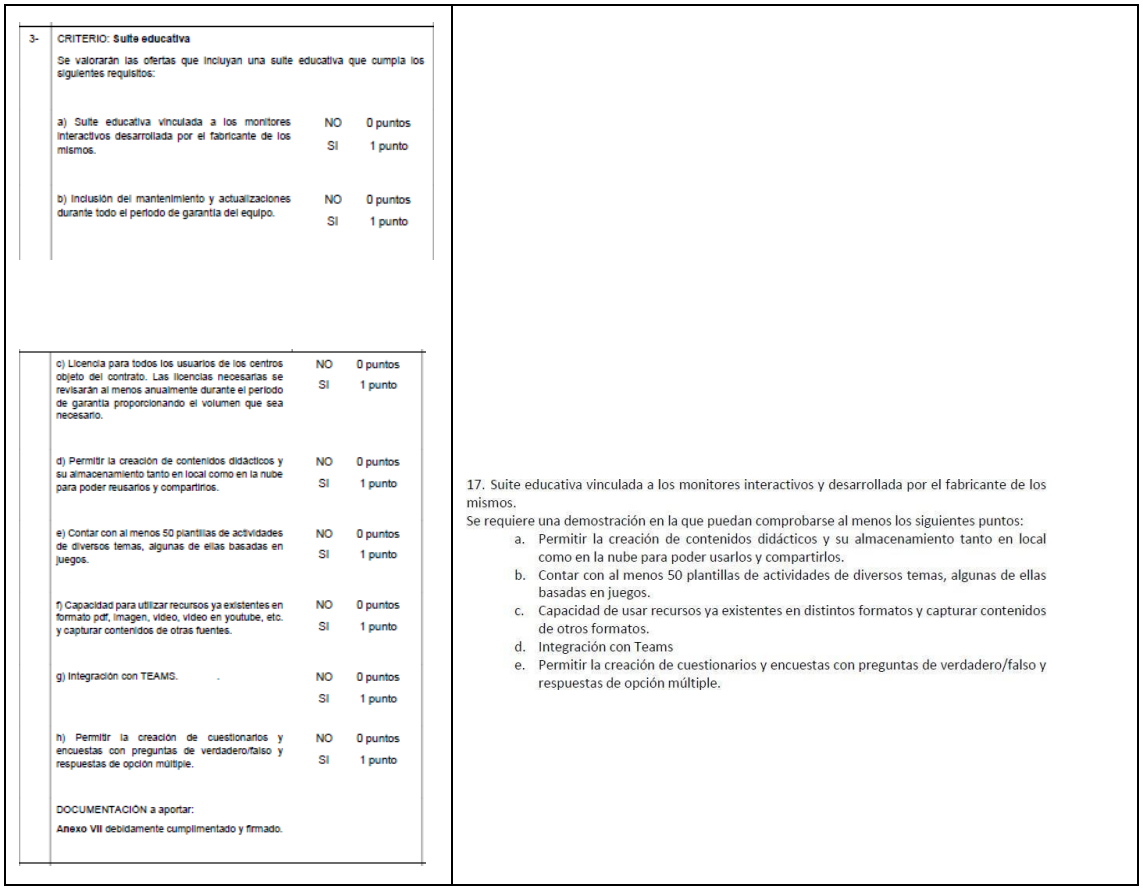
Ahora bien, ello no implica que estas mayores "ventajas" puedan servir para excluir a un licitador si las mismas no se han incluido en los pliegos, que es lo que precisamente ocurre en este supuesto.
Es decir, no existiendo ninguna prescripción que obligara a que el equipo en cuestión tuviera que permitir introducir una contraseña con caracteres complejos más allá de los números del 0 al 9, o caracteres del alfabeto (excluyendo la letra "ñ"), no debe excluirse a STI por esta circunstancia.

Aun más si tenemos en consideración que la posibilidad de que la contraseña puede incluir caracteres completos o la "ñ" es un aspecto subsanable en el momento de configurar las pantallas.

3º.4 Criterios sujetos a evaluación posterior (Anexo VII de la oferta de STI)

Previo a rebatir cada una de las causas de exclusión relativas a criterios sujetos a evaluación posterior, debemos señalar, en primer término, qué es lo que establecen los pliegos en relación con los criterios para, posteriormente, analizar cada uno de ellos de forma separada:

Contenido del PCA	*Contenido del requerimiento para la presentación del equipo a verificar*



3-	CRITERIO: **Suite educativa** Se valorarán las ofertas que incluyan una suite educativa que cumpla los siguientes requisitos:		
	a) Suite educativa vinculada a los monitores interactivos desarrollada por el fabricante de los mismos.	NO SI	0 puntos 1 punto
	b) Inclusión del mantenimiento y actualizaciones durante todo el periodo de garantía del equipo.	NO SI	0 puntos 1 punto
	c) Licencia para todos los usuarios de los centros objeto del contrato. Las licencias necesarias se revisarán al menos anualmente durante el periodo de garantía proporcionando el volumen que sea necesario.	NO SI	0 puntos 1 punto
	d) Permitir la creación de contenidos didácticos y su almacenamiento tanto en local como en la nube para poder reusarlos y compartirlos.	NO SI	0 puntos 1 punto
	e) Contar con al menos 50 plantillas de actividades de diversos temas, algunas de ellas basadas en juegos.	NO SI	0 puntos 1 punto
	f) Capacidad para utilizar recursos ya existentes en formato pdf, imagen, vídeo, vídeo en youtube, etc. y capturar contenidos de otras fuentes.	NO SI	0 puntos 1 punto
	g) Integración con TEAMS.	NO SI	0 puntos 1 punto
	h) Permitir la creación de cuestionarios y encuestas con preguntas de verdadero/falso y respuestas de opción múltiple.	NO SI	0 puntos 1 punto
	DOCUMENTACIÓN a aportar: **Anexo VII** debidamente cumplimentado y firmado.		

17. Suite educativa vinculada a los monitores interactivos y desarrollada por el fabricante de los mismos.
Se requiere una demostración en la que puedan comprobarse al menos los siguientes puntos:

a. Permitir la creación de contenidos didácticos y su almacenamiento tanto en local como en la nube para poder usarlos y compartirlos.
b. Contar con al menos 50 plantillas de actividades de diversos temas, algunas de ellas basadas en juegos.
c. Capacidad de usar recursos ya existentes en distintos formatos y capturar contenidos de otros formatos.
d. Integración con Teams
e. Permitir la creación de cuestionarios y encuestas con preguntas de verdadero/falso y respuestas de opción múltiple.

A efectos de acreditar el cumplimiento por parte de STI todas las cuestiones que se tratarán en este apartado, debemos comenzar indicando qué se entiende por "Suite educativa". En concreto, con este término nos referimos a un conjunto de herramientas, recursos y programas diseñados para facilitar y mejorar el proceso de enseñanza y aprendizaje. Esta suite puede incluir software, aplicaciones, materiales didácticos, recursos en línea, actividades interactivas y cualquier otro elemento que ayude a estudiantes y educadores a interactuar, aprender y enseñar de manera más efectiva.

De lo establecido en los pliegos, nada se infiere a cerca de la forma o la configuración que debe tener la "Suite educativa" que, en su caso, se oferte por el licitador. Es decir, no se hace referencia a que la "Suite educativa" tenga que ser un Software único o una plataforma única que contenga todas las aplicaciones o herramientas; ni se indica que no pueda ofertar una "Suite

educativa" configurada con un conjunto de aplicaciones o herramientas adaptadas a la pantalla.

En el caso de STI la "Suite educativa" ofertada se ha configurado como una "caja de herramientas" donde se encuentran distintas aplicaciones, materiales educativos que se integran en la propia pantalla, desarrollando así su Suite Educativa. Estas herramientas componen todo lo necesario para cumplir con todos los puntos que se exigen en la licitación y, además, están libres de anuncios y están en castellano:



Por tanto, el hecho de que la "Suite educativa" ofertada por STI no constituya un software o plataforma único, dado que éste no es un requisito establecido en los pliegos, no puede constituir una causa de exclusión.

3.º.4. 3a) "Suite educativa vinculada a los monitores interactivos desarrollada por el fabricante de los mismos".

Según indica el Informe Técnico definitivo, "la suite educativa no ha sido desarrollada por el fabricante del Monitor Interactivo".

Pues bien, a efectos de demostrar lo contrario, se aporta como Documento núm. 10 (Documento confidencial), certificado del fabricante mediante el que se indica

que la Suite educativa ofertada por STI se encuentra vinculada al monitor y ha sido desarrollada por el fabricante.

Se cumple lo indicado en el Anexo VII de la oferta y, por tanto, no debe excluirse por este motivo.

3.º.4. 3b) "Inclusión del mantenimiento y actualizaciones durante todo el periodo de garantía del equipo".

Al desarrollar un conjunto de herramientas educativas integradas en el panel, están elegidas y diseñadas para que se actualicen automáticamente durante todo el periodo vigente que se quiera sin coste.

Se cumple lo indicado en el Anexo VII de la oferta y, por tanto, no debe excluirse por este motivo.

3.º.4. 3c) "Licencia para todos los usuarios de los centros objeto del contrato. Las licencias necesarias se revisarán al menos anualmente durante el periodo de garantía proporcionando el volumen que sea necesario".

La licencia de Android está incluida y todas sus actualizaciones durante el periodo de garantía.

También está incluida la licencia de la Suite Educativa ya que, al ser desarrollada por el mismo fabricante (Documento núm. 10 confidencial), cualquier mejora futura será añadida a la Suite durante el periodo de garantía.

Además, al utilizar herramientas que pueden trabajar de forma conjunta (como CLASROOM, FORMS, Geoterra, o aplicaciones de gestión en la nube) cuentan con licencias libres y gratuitas, lo que mejora las capacidades de la misma, pudiendo añadir a cualquier usuario.

En consecuencia, se cumple con el requisito del apartado 3 c) del Anexo VII y no procede la exclusión.

3.º.4. 3d) "Permite la creación de contenidos didácticos y su almacenamiento tanto en local como en la nube para poder reusarlos y compartirlos".

Dado que se ha acreditado el apartado 3.a) del Anexo VII, entiende esta parte que debe valorarse igualmente la concurrencia y cumplimiento del requisito del apartado 3 d) de dicho Anexo.

De nuevo, en ningún apartado de los pliegos se hace referencia a cómo se deben crear dichos contenidos didácticos, sino simplemente, se requiere que puedan crearse.

En este sentido, la pantalla ofertada por STI cumple este aspecto, ya que:

- *Cuenta con herramientas educativas en las que se pueden crear cuestionarios de distinto temario educativo.*
- *Posibilita la creación y edición de simulaciones científicas.*
- *Cuenta con una pizarra en la que se incluyen más de 50 plantillas educativas y almacenamiento en la nube.*
- *También dispone de diferentes herramientas con actividades educativas basadas en juegos, lo que favorece la gamificación.*
- *Contiene herramientas para compartir archivos con los alumnos y profesores.*
- *Y, además, con todas las aplicaciones de almacenamiento en la nube que se requiere en el pliego. Dropbox, Drive, OneDrive; e, incluso un chat, con el que conversar entre profesores, alumnos y padres.*

Habiéndose acreditado este extremo, tampoco puede operar la exclusión de STI por este motivo.

3.º.4. 3e) "Cuenta con al menos 50 plantillas de actividades de diversos temas, algunas de ellas basadas en juegos".

En este punto, reiteramos lo incorporado de forma previa en este apartado: De lo establecido en los pliegos, nada se infiere a cerca de la forma o la configuración que debe tener la "Suite educativa" que, en su caso, se oferte por el licitador. Es decir, no se hace referencia a que la "Suite educativa" tenga que ser un Software único o una plataforma única que contenga todas las aplicaciones o herramientas; ni se indica que no pueda ofertar una "Suite educativa" configurada con un conjunto de aplicaciones o herramientas adaptadas a la pantalla.

Si, ciertamente, la Administración contratante hubiese especificado en los pliegos que la "Suite educativa" ofertada debía configurarse como una única suite o "aplicación", debía haberlo indicado expresamente.

Por otro lado, la pantalla sí cuenta con más de 50 plantillas educativas de diversos temas utilizables en la pizarra interactiva y en la Suite Educativa.

En consecuencia, requiriéndose para el cumplimiento de este apartado un criterio o subcriterio no establecido expresamente en los pliegos, no puede considerarse incumplido y, por ende, no es suficiente para justificar la exclusión de STI.

3.º.4. 3f) "Capacidad para utilizar recursos ya existentes en formato PDF, imagen, video, video en YouTube, etc. y capturar contenidos de otras fuentes".

Al igual que en el apartado anterior, dado que nada se especifica sobre cómo debe configurarse la "Suite educativa", nada puede exigirse ahora al licitador a este respecto. A mayor abundamiento, la pantalla cuenta con diversas

herramientas para abrir todos los recursos que se exigen, ya sean en formato PDF, imagen, vídeo, vídeo en Youtube, Open Office, etc.

Cumpliéndose también este requisito, STI no debe ser excluida.

3.º.4. 3g) "Integración con TEAMS".

Lo establecido en los pliegos requiere que la pantalla integre TEAMS. La pantalla ofertada por STI cuenta con la herramienta TEAMS integrada y totalmente funcional con un acceso directo dentro de la "Suite Educativa".

No se requiere por los pliegos que esta aplicación tenga que estar disponible en un Software específico; y, por tanto no cabe la exclusión por este motivo.

3.º.4. 3h) "Permite la creación de cuestionarios y encuestas con preguntas de verdadero/falso y respuestas de opción múltiple".

El Informe Técnico definitivo indica que "no es de su suite educativa, y el cumplimiento lo basan en aplicaciones de terceros, para lanzarlo desde su propio software únicamente proponen ir realizándolo con tablas de forma manual, es decir, no tienen desarrollada la opción de disponer de plantillas que permitan la generación de preguntas de verdadero/falso o respuesta de opción múltiple".

Sin embargo, la pantalla ofertada por STI cuenta con una aplicación integrada dentro de la "Suite Educativa" que cumple con lo exigido y además está incluida una herramienta integrada en la pantalla desarrollada por el propio fabricante que también permite crear perfectamente cuestionarios con preguntas de verdadero/falso y respuestas de opción múltiple:



Insistimos en la premisa de que ni el PCA ni el PPT exigen que dicha herramienta de creación de cuestionarios y encuestas tenga que estar vinculada o dentro de un software específico. Por tanto, si no se encuentra especificado en el pliego, dicha circunstancia no puede ser objeto de valoración para la exclusión de STI.

3.º.4. 7a) "Disponer de un sistema de reconocimiento de escritura manual de forma que, al escribir a mano alzada sobre Monitor Interactivo, sea capaz de reconocer los caracteres y las expresiones matemáticas y los convierta en texto mecanografiado".

Para la exclusión por este motivo se hace referencia a que el sistema ofertado por STI "no reconoce las tildes, ni la letra eñe. En cuanto a los símbolos matemáticos reconoce únicamente operaciones básicas, y además resuelve de forma automática, al identificar expresiones, como si fuera una calculadora".

Pues bien, el pliego tampoco establece ni hace mención alguna a cómo debe reconocer la escritura el software. Tampoco se indica que el software deba ser único.

No obstante, en la demostración realizada ante el órgano de contratación se demostró que el sistema reconoce la escritura correctamente, tanto letras como números , y adicionalmente fórmulas matemáticas simples. Adicionalmente se ha incluido una herramienta para clases de matemáticas más avanzadas.

En este escenario, considera esta parte que tampoco debe operar la exclusión por este motivo.

3.º.4. 7c) "El software dispone de lector inmersivo".

A juicio del Informe Técnico definitivo emitido, este requisito no se cumpliría puesto que "se delega en una aplicación externa, no se utiliza ni siquiera aplicación propia de la suite educativa".

Pues bien, además de reiterar que en los pliegos nada se dice sobre que no se pueda delegar en una aplicación externa o que no utilice la suite educativa, debemos tener en cuenta que un "lector inmersivo" es una herramienta que no solo permite leer texto, sino que también puede proporcionar características adicionales, como resaltar palabras, traducir texto, ofrecer definiciones, pronunciar palabras, ajustar el tamaño y el estilo del texto, y ofrecer otras funciones interactivas que ayudan al lector a comprender y disfrutar mejor del contenido.

En la demostración realizada se explicó que el monitor ofertado por STI

- *Cuenta con una herramienta integrada de lector inmersivo*
- *Puede leer cualquier documento que se abra con dicha herramienta (aumentar tamaño, resaltar…) y en varios idiomas.*
- *Puede modular la velocidad y el tono de la voz lo que facilita el aprendizaje de los alumnos; y,*

- *Además, cuenta con unos ajustes avanzados del monitor dedicados para personas con daltonismo facilitando así la lectura y la interpretación de la pantalla.*

Expuesto lo anterior, no cabe tampoco excluir a STI por este motivo.

Por lo tanto, la exclusión de un licitador basándose en unos criterios o requisitos técnicos no previstos en los pliegos de la licitación, como ocurre en el presente supuesto con la exclusión de STI es manifiestamente contraria a la doctrina del TJUE y del TACRC, en tanto que supone la aplicación de unos criterios de los que no ha tenido noticia previamente el licitador y que, de haberlo sabido, podría haber adecuado su oferta a los criterios aplicados

(..)
En efecto, el Acta nº 10 de la Mesa, de 12 de febrero de 2024, no debió acordar la exclusión de STI, sino:

i. *Que debió haber procedido a la valoración y puntuación de su oferta, habida cuenta de que, de conformidad con lo establecido en el presente escrito, el equipo ofertado por STI sí cumple todas las prescripciones técnicas indicadas en el pliego, así como aquellas cuestiones subjetivas que fueron incorporadas en su oferta; o,*

ii. *Subsidiariamente, haber requerido de nuevo a la compareciente para que realizara una nueva demostración a fin de subsanar o explicar aquellos apartados o requisitos técnicos cuyo incumplimiento se indicaba en el Informe Técnico definitivo.*

iii. *Cualquier otra interpretación que implique la exclusión y, por tanto, el rechazo de la oferta de STI supondría una vulneración de los principios de libre concurrencia, proporcionalidad y no discriminación, ocasionando una grave indefensión a mi mandante y conculcando, incluso, el interés público, al rechazar una oferta que podría ser óptima para la ejecución del contrato.»*

De contrario, el órgano de contratación, defiende su actuación del siguiente modo:

«El Pliego de Prescripciones Técnicas especifica en su Apartado 3 Requisitos Técnicos que el incumplimiento de los requisitos mínimos requeridos supondrá la exclusión de la oferta, así como que no se valorará lo ofertado por las empresas en el Anexo XI del PCAP cuando haya discrepancia con el contenido de la documentación acreditativa presentada.

En este mismo apartado se indica que a efectos de comprobar y verificar que los equipos ofertados cumplen con los requisitos mínimos exigidos en el PPT y con las características técnicas ofertadas objeto de valoración, la Administración podrá solicitar a las empresas licitadoras, tras la apertura del sobre electrónico nº C y con anterioridad a la adjudicación, muestras del equipamiento idéntico al ofertado con su debida instalación y configuración.

También indica que se podrá solicitar a los licitadores la realización de una demostración que ponga en evidencia las prestaciones declaradas.

La mesa de contratación solicitó, en virtud del acuerdo de fecha 24 de noviembre de 2023, la entrega de las muestras a todas las empresas que seguían en la licitación el día 27 de noviembre de 2023 indicándoles el fin de plazo de presentación de la misma el día 5 de diciembre de 2024 a las 14 horas.

Posteriormente el día 27 de diciembre se les comunicó a todas las empresas los distintos días y horas para la realización de la demostración sobre las pruebas junto con documento en el que se reflejaban todos los puntos a tratar en la presentación. Este documento era el mismo para todas ellas.

La empresa SOLUCIONES TECNOLOGICAS INTEGRADAS S.L. fue convocada el 18 de enero de 2024 a las 9.00 horas.

Una vez realizadas todas las demostraciones se elaboró el informe técnico de 7 de febrero de 2024. La empresa realiza las siguientes alegaciones contra la exclusión de la misma.

1. *Funcionalidades- Pizarra*

En el informe técnico se indicaba:

"Guardar el resultado en un formato que permita abrirlo de nuevo en un mismo MI u otro compatible y reanudar el trabajo"

INCUMPLE Según los elementos que se incluyen en la pizarra, incluyendo elementos "nativos" de la pizarra, como notas, tablas, etc. no se almacenan en el fichero .iwb usado comúnmente.

Esto implica que, al volver a abrir el fichero guardado, no se recuperan todos los elementos. El error se produce en la demostración realizada por el licitador.

El incumplimiento del punto dificulta e incluso impide la preparación de recursos didácticos al personal docente.

El contenido del PPT que alega la empresa que no coincide con lo solicitado en la demostración no es el que figura en el PPT como puede comprobarse en el mismo en el apartado FUNCIONALIDADES. Pizarra (páginas 13 y 14 del PPT) y que coincide exactamente con lo demandado en la demostración.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico como causa de incumplimiento en este punto. En la demostración no fue posible guardar todos los elementos.

2. *Funcionalidades- Anotaciones*

En el informe técnico se indicaba:

"Permitirá realizar dibujos y anotaciones sobre la imagen en pantalla proveniente de cualquier fuente. Esta imagen con las anotaciones se podrá guardar o trasladar a la aplicación de pizarra.

INCUMPLE Las anotaciones sobre imágenes no se pueden guardar.

El incumplimiento de este punto dificulta e incluso impide la preparación de recursos didácticos al personal docente.

En la demostración en la que se requirió exactamente lo mismo que indicaba el PPT se comprobó que al realizar dibujos y anotaciones sobre la imagen en la pantalla estas no se guardaban, sólo pudieron hacer una captura de la pantalla lo que impediría usarla posteriormente en la aplicación de pizarra.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

3. *Conectividad – Conexiones de red. En el informe técnico se indicaba:*

"Wifi 6 802.11 AC/B/G/N (2x2 integrado). No se admiten módulos externos que se conecten al panel."

INCUMPLE por dos causas.

Incumplimiento 1. En las conexiones de red el pliego solicita Wifi 6 (2x2), en las pruebas realizadas se muestra que la conexión es Wifi 6 (1x1).

Incumplimiento 2. Imposibilidad de Conexión a una red WiFi.

No fue posible conectar el Monitor a una WiFi de prueba que con motivo de las comprobaciones se estableció con contraseña TEST_MI_ZGZ.

Se comprobó que el monitor suministrado no permite conectarse a una WiFi cuya contraseña contenga caracteres distintos a cifras del 0 al 9, o caracteres del alfabeto, excluyendo la "ñ", que tampoco la permite.

Es decir, no permite introducir contraseñas con guiones, asteriscos, puntos, puntos y comas, símbolos comunes para contraseñas como pueden ser entre otros: @&-#_|/)(;,.

El despliegue de este monitor impedirá la conexión a la WiFi en la mayoría de los centros educativos con la contraseña WiFi que tienen establecida actualmente.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

WIFI 6 2x2 indica que además de ser WIFI 6 debe disponer de 2 antenas emisoras y 2 antenas receptoras. Del examen de lo alegado y del informe aportado por el fabricante se deduce que no cuenta con las dos antenas emisoras y las dos receptoras para WIFI 6.

Además, en las alegaciones confunde el que opere en doble banda (5 Ghz y 2,4 Ghz) que todo WIFI 6 debe cumplir con el número de antenas emisoras y receptoras que debe contar si es 2x2 (2 emisoras y 2 receptoras).

Hay que indicar que en las pruebas realizadas por los técnicos se utilizó el mismo software externo independiente para todos los monitores ofertados que indicó los resultados reflejados en el informe técnico.

Respecto al segundo incumplimiento en este apartado, el punto 4.2.1 del PPT indica:

Los equipos deben quedar instalados, enchufados a la red eléctrica, conectado a la red informática del centro (red cableado Ethernet y WIFI) totalmente operativos e incluidos en el sistema de gestión.

Tal como se indica en el informe técnico, la imposibilidad de introducir contraseñas con caracteres especiales impediría la conexión a la WIFI de la mayoría de los centros.

En la demostración no se pudo ni conectar a la red wifi del centro porque ésta en el nombre tenía el carácter de guión bajo. Es decir, el problema ya se encontró incluso antes de introducir la contraseña.

En las recomendaciones que se han transmitido a todos los centros por ser comúnmente aceptadas por los expertos de seguridad se les indica lo establecido por el protocolo WPA2, protocolo cifrado de seguridad que protege el tráfico de Internet en redes inalámbricas y que se ha convertido en el estándar de seguridad para las redes Wi-Fi.

*Algunas de las recomendaciones para establecer contraseñas seguras en redes*WPA2*: son:*

1. **Longitud*: la contraseña debe contener un mínimo de*16 caracteres*.*
2. **Variedad*: se debe utilizar una combinación de letras (mayúsculas y minúsculas), números y caracteres especiales.*
3. **Evita opciones comunes*: No usar contraseñas fáciles de adivinar como "contraseña" o información personal.*
4. **Singularidad*: Cada contraseña debe ser única y no utilizarse en ninguna otra cuenta.*

La no utilización de estas recomendaciones en las contraseñas de la WIFI en un centro educativo es más si cabe un riesgo por el uso de la red del centro por menores a los que hay que prestar especial atención en la protección de las comunicaciones. No solamente pondría en riesgo la trasmisión entre la pantalla

y el punto de acceso si no que causaría un problema en toda la red al tener que usar una contraseña débil en todos los dispositivos que se conectaran a la red inalámbrica.

4. Criterios sujetos a evaluación posterior. Estos criterios sólo afectan a la valoración, no son motivo en ningún caso de exclusión.

a. Suite educativa vinculada a los monitores interactivos desarrollada por el fabricante de los mismos.

INCUMPLE. La suite educativa no ha sido desarrollada por el fabricante de los mismos,

En la demostración se comprueba que la empresa entiende como suite educativa un conjunto de aplicaciones desarrolladas por terceros (tal como se reconoce explícitamente en las alegaciones).

En el certificado del fabricante [confidencial] se indica textualmente:

Que la muestra presentada [confidencial] en la licitación de Aragón del Expediente ECD_GIE_2023_MR_35 (CONMY 2023 1800000338) incluye suite educativa vinculada al monitor desarrollado por el fabricante.

Es decir, la suite está vinculada al monitor y éste es el desarrollado por el fabricante

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico

b. Inclusión del mantenimiento y actualizaciones durante todo el tiempo de garantía del equipo

INCUMPLE. Al no disponer de Suite Educativa propia, no puede garantizar el mantenimiento o actualizaciones durante todo el tiempo ya que únicamente agrupa software realizado por terceros.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

c. Licencia para todos los usuarios de los centros objeto del contrato. Las licencias necesarias se revisarán al menos anualmente durante el periodo de garantía proporcionando el volumen que sea necesario.

INCUMPLE. Al no disponer de Suite Educativa propia, no puede garantizar las licencias ya que únicamente agrupa software realizado por terceros.

Por lo tanto, las licencias no están bajo el control, ni del fabricante, ni del licitador. Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

d. Permite la creación de contenidos didácticos y su almacenamiento tanto en local como en la nube para poder reusarlos y compartirlos.

INCUMPLE. Al incumplir el punto 1 de las especificaciones técnicas, no se podría valorar la mejora como satisfecha.

En el punto 1 Funcionalidades. Pizarra y Anotaciones ya se ha visto el incumplimiento. Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

e. Cuenta con al menos 50 plantillas de actividades de diversos temas, algunas de ellas basadas en juegos.

INCUMPLE. No es de su suite educativa, y el cumplimiento lo basan en aplicaciones de terceros, para utilizar distintas plantillas, temas, o juegos, que ni si quiera se agrupan en una única suite o aplicación. Las plantillas propias son únicamente imágenes.

Esto se comprueba en la demostración realizada. Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

f. Capacidad para utilizar recursos ya existentes en formato pdf, imagen, video, video en YouTube, etc. y capturar contenidos de otras fuentes.

INCUMPLE. No dispone de Suite educativa propia donde utilizar recursos ya existentes en una única aplicación.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico

g. Integración con TEAMS

INCUMPLE. No dispone de Suite educativa propia, únicamente instala la aplicación de modo independiente en el Monitor Interactivo.

Esto no es una integración con la suite.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

h. Permite la creación de cuestionarios y encuestas con preguntas de verdadero/falso y respuestas de opción múltiple.

INCUMPLE. No es de su suite educativa, y el cumplimiento lo basan en aplicaciones de terceros, para lanzarlo desde su propio software únicamente proponen ir realizándolo con tablas de forma manual, es decir, no tienen desarrollada la opción de disponer de plantillas que permitan la generación de preguntas de verdadero / falso o respuesta de opción múltiple.

En la demostración no fueron capaces de demostrarlo. Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

i. Disponer de un sistema de reconocimiento de escritura manual de forma que, al escribir a mano alzada sobre Monitor Interactivo, sea capaz de reconocer los caracteres y las expresiones matemáticas y los convierta en texto mecanografiado.

INCUMPLE. No se establece como satisfactorio el cumplimiento del punto 7 a) del Anexo XI, ya que no reconoce las tildes, ni la letra eñe. En cuanto a los símbolos matemáticos, reconoce únicamente operaciones básicas, y además

resuelve de forma automática, al identificar expresiones, como si fuera una calculadora.

En la demostración se comprobó que no reconocía palabras del vocabulario español con tildes y ñ y problemas con las expresiones matemáticas, que en algunos casos calculaba, pero no reconocía como texto.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

a) El software dispone de lector inmersivo.

Se delega en aplicación externa, no se utiliza ni siquiera aplicación propia de la suite educativa.

En la demostración no pudo comprobarse y que el que una aplicación externa disponga de lector inmersivo no es suficiente puesto que herramientas de uso generalizado como Word lo tienen y eso no indica que el software del monitor ofertado lo disponga.

Se ratifica todo lo indicado en el informe técnico.

CONCLUSIÓN

Como puede comprobarse del estudio de los Pliegos de Prescripciones Técnicas y de Cláusulas Administrativas no se han incorporado criterios diferentes a los establecidos en los pliegos en el momento de valorar las ofertas.

Se considera que la anulación del acto recurrido ordenando la retroacción del procedimiento de contratación hasta el momento inmediatamente anterior al de valoración de las ofertas económicas y la admisión de la oferta de SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS S.L. y la realización de una nueva valoración y clasificación de las ofertas NO PROCEDE porque SE RATIFICAN todas las causas de exclusión de la misma.

A su vez la propuesta de realizar pruebas periciales por parte de la empresa ante el TACPA se considera que NO PROCEDE porque las configuraciones en la nueva demostración podrían ser distintas a las presentadas para la demostración lo que podría vulnerar los intereses del resto de los licitadores».

Expuestas las posiciones de las partes, la resolución del presente recurso requiere examinar si la actuación de la Mesa de contratación se ajustó al régimen jurídico de la contratación del sector público (LCSP y normativa de desarrollo) y, en especial, al PCAP que, junto con el Pliego de Prescripciones Técnicas, constituyen la *lex contractus* como viene afirmando, reiteradamente, la jurisprudencia.

Además hay que reiterar que la finalidad del recurso especial es exclusivamente de control del cumplimiento de los principios y trámites legales, de tal manera que no es posible la sustitución del juicio técnico del que analiza la adecuación de las propuestas a los requerimientos técnicos y realiza su valoración, en tanto se cumplan las formalidades jurídicas, exista motivación y la misma resulte racional y razonable, tal y como viene sosteniendo reiteradamente este Tribunal (entre otros, en los Acuerdos 3/2015, de 9 de enero, 96/2017, de 5 de septiembre, y 12/2022, de 26 de enero).

Por ello corresponde a este Tribunal administrativo comprobar si se han seguido los trámites procedimentales y de competencia, respetado los principios de la contratación, y que, no existiendo un error material, las valoraciones de las propuestas se ajustan a los cánones de la discrecionalidad técnica y existe motivación adecuada y suficiente (Acuerdos 23/2012, de 28 de junio y 2/2021, de 14 de enero).

Pues bien, la recurrente en el escrito de recurso expone los argumentos técnicos en los que basa su desacuerdo con la valoración de incumplimiento de los requisitos técnicos exigidos en el PPT y en algunos casos señala que tales requisitos no están exigidos en dicho pliego, cuya falta de veracidad en algún caso relativo a un hecho objetivo ha sido constatado por este Tribunal –como es

la exigencia de que la pizarra tenga la funcionalidad que permita guardar los cambios o trabajos realizados-.

Al objeto de acreditar el desacierto del criterio técnico de la Administración propone dos tipos de prueba a practicar en el seno de este procedimiento: por un lado, una *«Testifical/pericial: Para acreditar el cumplimiento de los requisitos de la pantalla ofertada por STI y por ser las personas que realizaron la demostración del equipo a verificar:.. »* en la que se propone a dos personas empleadas por la recurrente, cuya relación de dependencia impide que gocen de la presunción de imparcialidad necesaria para destruir la presunción de veracidad de los técnicos de la Administración, con arreglo a la doctrina antes referida, por lo que no procede su admisión; por otro lado se propone también la *«Práctica de una demostración de la pantalla ofertada por STI ante el Tribunal para explicar el cumplimiento de los requisitos y funcionalidades establecidos en los pliegos»,* prueba cuya admisión tampoco es procedente por resultar inútil, dada la ausencia de conocimientos técnicos por parte de este Tribunal que permita apreciar lo que se pretende acreditar, así como debido a que no existe garantía de que el equipo que se pretende demostrar a este Tribunal sea el que fue objeto de la demostración ante el órgano de contratación.

Por tanto, a la vista del expediente, del informe técnico obrante en él así como de la justificación dada por el órgano de contratación en el informe al presente recurso, este Tribunal administrativo entiende que la recurrente no ha logrado destruir la presunción de acierto que a su favor tienen los informes técnicos de los órganos de contratación, con base en la denominada discrecionalidad técnica, por lo que se debe desestimar el presente recurso

En virtud de cuanto precede, al amparo de lo establecido en los artículo 46 y 49.2 de la LCSP, así como en los artículos 117 y siguientes de la LUECPA, previa deliberación, el Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón, por unanimidad de sus miembros, adopta el siguiente

III.- ACUERDO

PRIMERO.- Desestimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por “SOLUCIONES TECNOLÓGICAS INTEGRADAS, S.L.”, frente a su exclusión del procedimiento de licitación denominado «Suministro e instalación de monitores interactivos para aulas digitales de centros educativos de Aragón», promovido por el Departamento de Educación, Cultura y Deporte.

SEGUNDO.- Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento y ordenar su inserción en la sede electrónica del Tribunal Administrativo de Contratos Públicos de Aragón.

Este Acuerdo es definitivo en vía administrativa y ejecutivo en sus propios términos, en virtud del artículo 59 de la LCSP, y contra el mismo sólo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Aragón, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1.k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.